



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Guepsa, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).



EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
NIT. No. 800037800-8
DDO: LUIS ALBERTO AMADO BLANCO
C.C No. 2.103.333
MARIA ANTONIA GAONA DE AMADO
C.C No. 28.180.737
MARIA YOLANDA AMADO DE CÁRDENAS
C.C No. 27.980.691
Rad. 683274089001-2017-00031

Ingresa al despacho memorial suscrito por el Dr. MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, quien actúa como mandatario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través del cual solicita se decrete la nulidad del auto que decretó la terminación del proceso de fecha 31 de marzo de 2022 por pago total de la obligación. Lo anterior como quiera que el nombre de las partes relacionadas en dicho proveído no corresponde con el de los acá demandados e igualmente el radicado allí señalado no corresponde con el del presente proceso.

En ese orden, verificado el proveído en mención se tiene que en efecto, se incurrieron en los desatinos denunciados por el togado. No obstante, el despacho acudirá al remedio contemplado en el artículo 286 del CGP en lugar de la declaratoria de nulidad. Lo anterior como quiera que el oficio que comunica el levantamiento de las medidas cautelares ya fue entregado a la parte interesada, conforme se observa su recibido en la comunicación respectiva, lo que generaría eventuales traumatismos ante la ORIP correspondiente.

Luego entonces, en aplicación de lo señalado en el artículo 286 del CGP, se procederá a corregir el proveído de fecha 31 de marzo de 2022 advirtiendo que los demandados responden a los nombres de LUIS ALBERTO AMADO BLANCO C.C No. 2.103.333, MARIA ANTONIA GAONA DE AMADO C.C No. 28.180.737 y MARIA YOLANDA AMADO DE CÁRDENAS C.C No. 27.980.691 y no como quedó allí consignado.

Así mismo se corrige el radicado del proceso, que corresponde al consecutivo 683274089001-2017-00031 y no al allí aducido.

Por otra parte, dado que la solicitud de terminación del proceso peticionaba la entrega de la escritura contentiva de la garantía hipotecaria a favor del BANCO AGRARIO y no a la parte demandada, se corregirá dicho supuesto, en el sentido de indicar que el desglose de ese instrumento procederá en favor de la parte demandante a su costa, esto es, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Dese aplicación a lo establecido en el artículo 116 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

INÉS RUGELES RIVERO